

Sincelejo, 17 de febrero de 2022.

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual se encuentra vencido el traslado de la excepción previa propuesta por la apoderada de la Cooperativa Torcoroma Ltda. Sírvase Proveer.

**LINA MARCELA TAMARA NORIEGA**

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicación** 70001-31-03-005 - **2019-00046-00**  
**Demandante:** Enilsa Aviléz Jiménez y Otros  
**Demandados:** Cooperativa Torcoroma Ltda. y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir la excepción previa de *inepta demanda*, *falta de requisito de procedibilidad*, *conciliación prejudicial*, propuesta por la demandada Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma Ltda, atendiendo lo siguiente.

#### **I. ANTECEDENTES**

Los señores Enilsa Ester Avilez Jiménez, Emir José Gazabón Avilez, Carlos Contreras Betin, Diana Karina Avilez, Mauricio José Contreras Avilez, Cenith Margoth Contreras Avilez y Richard Carlos Contreras Avilez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil contra Transportadores Torcoroma Limitada, Antonio Caldera Ortega y Rafael Enrique Bustamante Pérez.

Notificada la sociedad Transportadores Torcoroma Limitada, propuso como excepción previa la que denominó, *inepta demanda*, *falta de requisito de procedibilidad*, *conciliación prejudicial*, argumentando que, pese a haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, se debe agotar la respectiva conciliación *ex antes* a la interposición del libelo demandatorio.

Por consiguiente, solicita se declare probada la excepción invocada, la nulidad de lo actuado y la terminación del proceso, amén de se condene al demandante al pago de costas procesales.

A la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

## II. CONSIDERACIONES

### ➤ DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas son instrumentos a disposición del juez, como director del director proceso, para sanearlo y de esta forma adoptar decisiones que resuelvan el asunto planteado, en aras de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del novel estatuto adjetivo, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales se enlista la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos conciliables, agotar la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil, Administrativa y de Familia.

Lo anterior quiere decir que, cuando una persona quiera interponer una demanda ante tales especialidades, debe previamente intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado, de suerte que en tales eventos, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

A su turno, el artículo 38 *ibídem*, modificado por la Ley 1564 de 2012, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles. Norma dicho artículo lo siguiente:

***"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatorio la citación de indeterminados"***.

Nótese que, la parte demandante adosó al cartulario el acta de no conciliación suscrita el 14 de agosto de 2017, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde se consignó textualmente:

*"Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente..."*

De esta suerte, valga precisar, no es exigible un resultado positivo o negativo, sino que se tenga ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de los cuales se encuentra la conciliación.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009, así:

*"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."<sup>1</sup>*

Así las cosas, para el Despacho no tiene asidero la pretensión invocada por vía de excepción previa, por parte de la demandada Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma Ltda., fundada en que no se aportó el requisito de procedibilidad.

Y, es que, tal como se evidencia en el paginario, la parte demandante convocó a los aquí demandados a audiencia de conciliación prejudicial, de manera adecuada, cumpliendo con dicho requisito, pues concurrieron la totalidad de las personas que conforman el extremo activo de esta *litis*, como lo señala la Ley 640 de 2001.

No obstante, los aquí demandados, Transportadores Torcoroma Limitada, Antonio Caldera Ortega y Rafael Enrique Bustamante Pérez, pese a haber sido convocados en dos oportunidades -21 de junio de 2017 y 8 de agosto de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

2017- para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, no concurrieron, ni justificaron su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, conforme lo indica la Ley 640 de 2001.

De esta suerte, es claro que el requisito de procedibilidad fue agotado por el extremo activo, por lo que es dable acudir a la administración de justicia en procura del reconocimiento de sus pretensiones.

Corolario, al no prosperar la excepción previa propuesta, por sustracción de materia las solicitudes atinentes a que se decrete la nulidad de lo actuado, la terminación del proceso y se condene al demandante al pago de costas procesales, corren igual suerte.

De otra parte, se advierte que los demandados Transportadores Torcoroma Limitada y Rafael Enrique Bustamante Pérez, presentaron objeción de la cuantía presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y así mismo, propusieron excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior y en aplicación del segundo inciso del mentado artículo, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para lo de su cargo, es decir, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Cumplido el término concedido, se ordenará que, por Secretaría, se dé aplicación al artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación; vencido dicho lapso, se ordenará el ingreso del plenario al Despacho para el respectivo impulso.

En mérito de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**RIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda, falta de requisito de procedibilidad y conciliación prejudicial, propuesta por la demandada Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma Ltda., según lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para los efectos previstos en el segundo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Vencido el plazo concedido en el numeral anterior, Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por Transportadores Torcoroma Limitada y Rafael Enrique Bustamante Pérez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el traslado de las excepciones de mérito, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**